

NUMERO 468.

Vicecónsul de España en Mazatlán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Con fecha de hoy se ha expedido por esta Secretaría la Autorización de estilo para que Don Genaro García y Chávarri, nombrado Vicecónsul de España en Mazatlán, con jurisdicción en el Estado de Sinaloa, pueda ejercer las funciones correspondientes.

México, Diciembre 27 de 1898.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1898.

NUMERO 469.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecu-

tivo por el artículo 2º de la ley de Ingresos expedida en 2 de Junio último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

ARTÍCULO 1º

Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en los términos que á continuación se expresan:

Fracción 3 A.—Caballos, yeguas y cualesquiera otros animales de los especificados, de raza pura, para cría (<i>nota</i> 308).....	<i>Exentos.</i>
Fracción 31.—Pelo de castor. Kilo legal..	\$ 2 50
Fracción 32.—Pelo de vicuña, conejo, liebre, rata almizclada, y semejantes (<i>nota</i> 19). Kilo legal.....	1 50
Fracción 34.—Pieles de castor con pelo, sin curtir (<i>nota</i> 20). Kilo bruto.....	0 30
Fracción 34 A.—Pieles de vicuña, conejo, liebre, rata almizclada, y semejantes, con pelo, sin curtir (<i>nota</i> 20). Kilo bruto....	0 20
Fracción 34 B.—Pieles sin curtir, no especificadas (<i>nota</i> 20). Kilo bruto.....	0 03
Fracción 68.—Artefactos de cuero no especificados. Kilo legal.....	1 50
Fracción 72.—Becerrillos, charoles, cabritillas, gamuzas y demás pieles comunes curtidas (<i>nota</i> 41). Kilo legal.....	1 30

Fracción 78.—Manufacturas de pieles curtidas, de pelo fino (<i>nota 43</i>) Kilo legal...	4 00
Fracción 78 A.—Pieles curtidas, de pelo fino (<i>nota 43</i>). Kilo legal.....	2 00
Fracción 79.—Tiras de cuero para sombreros. Kilo legal.....	1 50
Fracción 94.—Cortes de babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero. Kilo legal.....	1 50
Fracción 95.—Cortes de botas y de botines de cuero. Kilo legal.....	1 50
Fracción 173.—Féculas no especificadas, incluidas las lacteadas ó preparadas bajo cualquiera fórmula (<i>nota 58</i>). Kilo legal	0 10
Fracción 206 A.—Madera ordinaria aserrada en hojas ó chapas. Kilo bruto.....	0 01
Fracción 207.—Artefactos de madera ordinaria, toscamente labrados, no especificados (<i>nota 84</i>). Kilo bruto.....	0 05
Fracción 208.—Artefactos de madera ordinaria, no especificados, que no estén toscamente labrados, sin embutidos ni ornamentos de metal, cuando el peso de cada artefacto exceda de un kilogramo (<i>nota 84</i>). Kilo legal.....	0 15
Fracción 209.—Artefactos de madera fina ó de madera ordinaria enchapada con madera fina, no especificados, sin embutidos ni ornamentos de metal, cuando el peso de	

cada artefacto exceda de un kilogramo (<i>nota 84</i>). Kilo legal.....	0 30
Fracción 210.—Artefactos de toda clase de maderas, no especificadas, con embutidos de cualquiera materia que no sea oro, plata ó platino, ó con ornamentos de bronce ú otro metal ordinario (<i>nota 84</i>). Kilo legal.....	0 60
Fracción 211.—Artefactos de toda clase de maderas, no especificados (<i>nota 84</i>). Kilo legal.....	0 40
Fracción 212.—Barriles, barricas y cuñetes de madera, armados ó desarmados, de 15 á 300 litros de capacidad.....	<i>Exentos.</i>
Fracción 213.—Cajas de madera ordinaria, toscamente labradas, para envases exteriores, armadas ó desarmadas.....	<i>Exentas.</i>
Fracción 213 A.—Carretes de madera ordinaria, para enrollar hilo. Kilo bruto....	0 02
Fracción 214.—Cubos, cubetas y tinetas de madera; barriles de madera de menos de 15 litros de capacidad; y tinas de madera para baño. Kilo bruto.....	0 10
Fracción 216.—Postes, crucetas y espigas de madera para suspensión de conductores eléctricos.....	<i>Exentos.</i>
Fracción 218.—Tanques ó recipientes de	

madera no especificados; y toda pipería de madera no especificada. Kilo bruto...	0 05
Fracción 228.—Artefactos de paja, bejuco, mimbre ó caña, no especificados. Kilo legal.....	0 40
Fracción 229.—Artefactos de paja, bejuco, mimbre ó caña, con tela de seda ó que contenga seda, ó con piel, aun cuando tengan adornos que no sean de oro, plata ó platino, no especificados. Kilo legal.....	0 60
Fracción 235.—Escobas y escobillas de brezo ó mijo, de todas clases y tamaños; y los cepillos montados en madera ordinaria, cuando el peso de cada uno de éstos exceda de un kilogramo. Kilo legal.....	0 20
Fracción 247.—Muebles de madera ordinaria, toscamente labrados (<i>nota 85</i>). Kilo bruto.....	0 08
Fracción 248.—Muebles que no sean de asiento, de madera ordinaria que no esté toscamente labrada, sin embutidos ni ornamentos de metal, aun cuando tengan telas que no sea de seda ni mezclada con seda (<i>nota 85</i>). Kilo legal.....	0 15
Fracción 249.—Muebles de asiento, de madera ordinaria que no esté toscamente labrada, sin acojinados, embutidos ni ornamentos de metal, aun cuando tengan cue-	

ro ó tela que no sea de seda ni mezclada con seda (<i>nota 85</i>). Kilo legal.....	0 20
Fracción 249 A.—Muebles de asiento, de madera ordinaria, con acojinados y sin embutidos, ornamentos de metal, ni tela de seda ó mezclada con seda (<i>nota 85</i>). Kilo legal.....	0 25
Fracción 250.—Muebles de madera fina, ó de madera ordinaria enchapada con madera fina, sin ornamentos de metal, embutidos, ni acojinados, aun cuando tengan cuero, tela que no sea de seda ni mezclada con seda, ó espejos que no midan más de 75 centímetros en su mayor tamaño (<i>nota 85</i>). Kilo legal.....	0 30
Fracción 251.—Muebles de madera fina, ó de madera ordinaria enchapada con madera fina, con acojinados y sin embutidos, ornamentos de metal, ni tela de seda ó mezclada con seda (<i>nota 85</i>). Kilo legal.....	0 40
Fracción 252.—Muebles de madera de todas clases, con embutidos de cualquiera materia que no sea oro, plata ó platino, ó con ornamentos de bronce ú otro metal ordinario; y los que contengan tela de seda, ó mezclada con seda (<i>nota 85</i>). Kilo legal.....	0 60
Fracción 444.—Cordones de algodón, cuyo	

diámetro no exceda de 10 milímetros (<i>nota 172</i>). Kilo legal.....	1 20
Fracción 447.—Hilo de algodón en ovillos y madejas, incluso el de <i>crochet</i> y el planchado para rebozos, aun cuando el alma de los ovillos la constituya un carrete. Kilo legal.....	1 20
Fracción 473.—Camisas interiores ó exteriores de tela de algodón, para hombres y niños, aun cuando dichas camisas tengan pequeños adornos de lana ó seda (<i>nota 163</i>). Kilo legal.....	1 50
Fracción 499.—Hilaza de lino, cañamo y demás fibras análogas, no especificada (<i>nota 147</i>). Kilo legal.....	0 10
Fracción 499 A.—Hilaza de henequén, ixtle, fibra de Nueva Zelanda (<i>phormium tenax</i>), crotalaria ó <i>sunn</i> (<i>crotalaria juncea</i>), ó mezcla de dichas materias, que no exceda de 403 metros cada kilogramo de su peso; y la hilaza de abaca ó cañamo de Manila, que no exceda de 437 metros cada kilogramo de su peso (<i>nota 147</i>).....	<i>Exenta.</i>
Fracción 569.—Camisas interiores ó exteriores y calzoncillos de tela de lana, aun cuando tengan pequeños adornos de seda. Kilo legal.....	2 50
Fracción 575.—Cortinas de tela de lana ya	

dispuestas para usarse, ó bien con forro de algodón, lana ó lino, aun cuando tengan bordados, adornos ó accesorios que no sean de metal fino ni de seda. Kilo legal.....	2 75
Fracción 738.—Vinagre en vasijería de madera Kilo bruto.....	0 05
Fracción 767.—Artefactos no especificados de papel ó cartón. Kilo legal.....	0 40
Fracción 767 A.—Artefactos no especificados, formados con hojas lisas ó encarrujadas de cartón ordinario, de pasta cruda, sin forro ni ornamento alguno. Kilo legal.....	0 06
Fracción 767 B.—Artefactos no especificados de papel de pasta blanca, cruda ó teñida, calado ó cortado en tiras ú otra forma, sin estar impreso, grabado ni litografiado. Kilo legal.....	0 25
Fracción 768.—Artefactos no especificados de papel ó cartón, con tela de seda ó que contenga seda, ó con piel, aun cuando tengan adornos que no sean de oro, plata ó platino. Kilo legal.....	0 60
Fracción 783.—Tarjetas de fantasía con estampas, grabados ó adornos de tela, cintas ó flores (<i>nota 269</i>). Kilo legal.....	0 40

Fracción 783 A.—Tarjetas no especificadas (<i>nota</i> 269). Kilo legal.....	0 25
Fracción 838.—Triciclos sin llanta de hule, para niños. Kilo neto.....	0 25
Fracción 838 A.—Velocípedos de todas cla- ses, no especificados, y sus partes sueltas ó piezas de refacción. Kilo neto.....	1 00

ARTÍCULO 2º

Las notas explicativas números 20, 43, 84, 85, 147, 163, 172, 269 y 308 de la expresada Tarifa, se reforman en los términos siguientes:

NOTA 20. En las fracciones 34, 34 A y 34 B, están comprendidas las pieles saladas ó preparadas para su conservación, que no han sufrido la acción de los curtientes. El pelo de las pieles á que se refiere la fracción 34 A, deberá reunir las condiciones señaladas en la nota 19.

NOTA 43. La fracción 78 A se refiere á las pieles curtidas, de pelo fino, propias para abrigo, como las de armiño, marta cebellina, zorra, nutria, castor y semejantes. Comprende también, las pieles de aves y las de rata, gato, conejo, lobo, tigre, león, oso, bisonete, zebra y otras pieles raras, siempre que estén curtidas con su pluma ó pelo. Es indiferente, para los efectos de la clasificación arancelaria, que estas pieles vengan sueltas ó en tiras; ó bien cosidas ó montadas sobre tela de algodón ó lino.

En la fracción 78 se considera comprendida toda manufactura de las pieles antes referidas; por ejemplo, manguitos, boas ú otros abrigos, aun cuando tengan forros de seda ó de otra materia de clasificación arancelaria inferior. También se consideran comprendidos en dicha fracción 78 los adornos y pasamanerías de las propias pieles, con algodón, lana ó lino.

Los tapetes formados con las pieles raras de que habla la nota 41, no se estimarán comprendidos en la última de las fracciones citadas, sino en la 78 A. En esta propia fracción 78 A, se estimarán comprendidos los tapetes de pieles de cabra ú otro pelo común, imitando las de oso, tigre y demás reputadas como raras.

NOTA 84 *Artefactos de madera ordinaria toscamente labrados* — Por artefactos de madera toscamente labrados deben entenderse, solamente, aquellos artefactos burdos, no especificados, que aun cuando estén acepillados, barnizados ó pintados, no contengan tableros encuadrados, labores torneadas ó caladas, molduras, tallados, ni otra clase de ornamentación ó aditamento que no sea de madera toscamente labrada. Cuando los artefactos de que se trata contengan partes de otra materia y se encuentren en el caso de que habla la regla IV de las señaladas para la aplicación de la Tarifa, aunque la materia dominante sea la madera ordinaria toscamente labrada, no se estimarán comprendidos en la fracción 207, sino en la 208, siempre que el peso

de cada uno de dichos artefactos exceda de un kilogramo; y si no excede, en la 211.

Artefactos de madera ordinaria que no estén toscamente labrados y pesen más de un kilogramo.—En la fracción 208 se encuentran comprendidos los artefactos de madera ordinaria, no especificados, que pesen más de un kilogramo y que tengan molduras, calados, labores torneadas, tableros encuadrados ó cualquiera otra clase de labrado en madera que no sea tosco, ni formado con embutidos ó incrustaciones.

Si la madera de los artefactos sólo ha sido torneada para darle una forma más ó menos cilíndrica, enteramente lisa, como acontece, por ejemplo, en algunos mangos para escobas, este torneado no deberá tomarse en cuenta para la clasificación de los artefactos referidos.

Artefactos de madera fina que pesen más de un kilogramo.—Comprende la fracción 209 los artefactos no especificados, de madera fina maciza ó de madera ordinaria chapeada con madera fina, en todo ó en parte del artefacto cualquiera que sea la labor de la madera, con tal de que esa labor no sea de embutidos, y siempre que cada uno de los artefactos expresados pese más de un kilogramo.

Artefactos de madera con embutidos.—Los embutidos en madera de que hablan las fracciones de referencia, son aquellos que constituyen trabajos de marquería.

Por tanto, debe comprenderse en la fracción 210, todo artefacto de madera, no especificado, cualquiera que sea la clase de la madera y el peso de los artefactos, y que tenga embutidos ó incrustaciones de madera, concha, mafil, carey, celuloide, metal ordinario ú otra materia que no sea metal fino; pues si lo fuere, queda comprendido el artefacto en la fracción 856.

No se consideran como embutidos las placas de metal ó de otra materia, incrustadas en los artefactos y que contengan alguna inscripción ó estén dispuestas para que en ellas sea grabada, ó bien para servir de bocallaves.

Artefactos de madera con ornamentos de metal.—En la fracción 210 se encuentran también comprendidos los artefactos no especificados, de cualquier peso y de toda clase de maderas, que tengan ornamentos de bronce ó de otro metal que no sea oro, plata ó platino. Por ornamentos de metal en los artefactos, se entienden las molduras, labores caladas en lámina, adornos ó figuras esculpidas, sobrepuestas ó incrustadas en ellos, con objeto de embellecerlos, y no para servir como siple accesorio. Dichos ornamentos podrán ser de cualquier metal ordinario, incluso el niquelado, dorado ó plateado. No se considerarán como ornamentos: las placas de metal ú otra materia incrustada en los artefactos ó sobrepuestas á ellos, con alguna inscripción ó destinadas á recibirla; las placas que forman bocallave; las chapetas, placas ó rosetas de los

tiradores; las agarraderas; ni las simples perillas de remate ó de descanso.

Artefactos de madera, no especificados.—Comprende la fracción 211 los artefactos de madera clasificados en las 208 y 209, cuando el peso de cada uno de ellos no exceda de un kilogramo; y toda clase de artefactos de madera fina ú ordinaria, que no se encuentren comprendidos en alguna de las otras fracciones de la Tarifa.

Clase de madera de los artefactos.—Los artefactos de madera á que esta nota se refiere, y en cuya construcción entren madera fina y ordinaria, en cualquiera proporción, serán estimados para el efecto de la clasificación arancelaria, como de sólo madera fina; á no ser que las piezas componentes de cada clase de madera vengan desmontadas, y pueda comprobarse el peso de cada una de ellas; pues en este último caso, cada pieza se comprenderá en la clase de madera que le corresponda (*Véase en las notas 76 y 78 la distinción entre maderas finas y ordinarias*).

Artefactos de madera dorados.—Los marcos y molduras de madera revestida, preparada ú ornamentada con yeso y después dorada, plateada ó coloreada, así como cualquiera otro artefacto de madera no especificado y de la misma clase de construcción, se estimarán comprendidos en la fracción 211, aun cuando el peso de cada uno exceda de un kilogramo. Los que se importen con la madera solamente preparada con

la pasta de yeso, para recibir el dorado, plateado, etc., y pesen cada uno más de un kilogramo, se comprenderán en la fracción 208.

Estatuas ó esculturas.—Las estatuas ó esculturas de sólo madera, aun cuando pesen más de un kilogramo, no se comprenderán en las fracciones 208 y 209, sino en la 211, como tales artefactos de madera no especificados.

Lacas.—Los artefactos de madera maqueados, llamados *lacas*, á causa de estar cubiertos con el barniz de ese nombre, muy usado en la China y el Japón, no deberán estimarse comprendidos en las fracciones 208 y 209, aun cuando el peso de cada uno de ellos exceda de un kilogramo, sino en la 210 ó en la 211, según que tengan incrustaciones ó no. En los artefactos de que se viene hablando, el barniz (que es de un pulimento y dureza difícil de confundir con otro) debe cubrir todas las caras de la madera, de tal suerte, que ésta desaparezca completamente á la vista. Lo dispuesto respecto de *lacas* es aplicable, así á las legítimas *lacas* del Japón y de la China, como á sus imitaciones en madera. No deben confundirse estas imitaciones de *lacas*, con las hechas de la pasta de papel, llamada *cartón-piedra* en las cuales se observa que, además de no tener el barniz el pulimento de las *lacas*, sus contornos, superficies y aristas no presentan la regularidad y perfección de las obras ejecutadas en madera.

Tacos para billar.—Los tacos de madera para billar, sin incrustaciones, se comprenderán en la fracción 211, como artefactos de madera no especificados, sin tomar en consideración sus casquillos de cuero. Los tacos que tengan incrustaciones que no sean de metal fino, se comprenderán en la fracción 210, y en la 856 los que tengan adornos ó embutidos de dicho metal.

NOTA 85.—*Muebles de madera ordinaria, toscamente labrados.*—Comprende la fracción 247 los muebles de madera ordinaria, toscamente labrados, y que, aun cuando estén pintados ó barnizados, no tengan labores torneadas, tableros encuadrados, molduras, tallados, ornamentos de metal, ni embutidos ó incrustaciones. Tampoco deberán contener partes de tela, ni de otra materia que no sea madera ordinaria toscamente labrada. Por consiguiente, los muebles de asiento que tengan respaldos ó brazos curvos, ó bien respaldos ó asientos formados con hojas de madera adheridas; con telas ordinarias, tales como lona, cotí, brin ó alfombra; ó con cuero, aun cuando la mayor parte del mueble sea de madera ordinaria toscamente labrada, no se comprenderán en la fracción referida, sino en la 249. De la misma manera, las camas ó catres con lona, brin ó cotí, ó con tejidos de resorte de alambre, llamados colchones de alambre; los armarios con vidrieras ó alambreras; los refrigeradores ú otros muebles que tengan forros ó partes componentes de metal

ordinario, marmol ó espejos, aun cuando por la clase de madera de que estén formados correspondan á la fracción 247, se estimarán comprendidos en la 248.

Muebles de madera ordinaria que no sean de asiento ni estén toscamente labrados.—La citada fracción 248 se refiere á los muebles de madera ordinaria, que no sean de asiento y que tengan molduras, calados, labores torneadas ó cualquiera otra clase de labor en madera, que no sea tosca ni formada con embutidos ó incrustaciones. Estos muebles pueden tener vidrieras, alambreras, forros de zinc, hoja de lata ó fierro, y también partes de metal ordinario que no constituyan ornamentos, siempre que la materia dominante del mueble sea la madera. La tela de lana ó ahulada, ó el cuero que vengan adheridos á los escritorios, mesas para juego ú otros muebles análogos, ó la lona, cotí ó brin de las camas ó catres, no será motivo para que se altere la clasificación de los muebles de que se trata.

Muebles de madera ordinaria, de asiento, que no estén toscamente labrados.—En la fracción 249 están comprendidos los muebles de madera ordinaria, propios para sentarse, tales como sillas, sillones, sofaes, bancos y otros análogos, por ejemplo, los reclinatorios y taburetes para los pies. La madera de estos muebles podrá tener cualquiera clase de labrados que no sean formados por embutidos ó incrustaciones, y sus asientos ó respaldos deberán ser de madera ordinaria, de